

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00109-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Javier Raúl Rodríguez Roa contra el Inspector de Policía 13 B de la Localidad de Teusaquillo.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 17 de diciembre de 2020 solicitó se dé impulso procesal dentro de la querrela policiva que interpuso por perturbación de la posesión, en el sentido de que se fije fecha y hora para la realización de audiencia pública, sin que emitiera respuesta alguna.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la Secretaría de Gobierno -Inspección de Policía 13 B de Teusaquillo- indicó que se opone a las pretensiones de la acción, por cuanto la querrela que interpuso el accionante se adelanta conforme a lo reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y se fijó el día 26 de marzo de 2021 a las 9:00 am como fecha para la continuación de la audiencia. Agregó que el escrito que radicó el 17 de diciembre de 2020 no cumple con los mínimos requisitos establecidos para el derecho de petición.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Inspector de Policía 13 B de la Localidad de Teusaquillo vulneró el derecho fundamental de petición del señor Javier Raúl Rodríguez al

no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 17 de diciembre de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 17 de diciembre de 2020 el actor presentó ante la accionada, a través del cual solicitó se de impulso procesal dentro de la querrela policiva que interpuso por perturbación de la posesión, en sentido de que se fije fecha y hora para la realización de audiencia pública.

b) Escrito de querrela policiva de perturbación a la posesión que el accionante radicó ante la Inspección de policía 13 B de Teusaquillo el 17 de marzo de 2020.

c) Respuesta de la entidad accionada en la que expone que ya fijo fecha para la continuación de la audiencia dentro de la querrela que adelanta el tutelante para el 26 de marzo de 2021 a las 9:00 am.

d) Informe que rindió la Inspectora de Policía 13B de Teusaquillo al director jurídico de la Secretaría de Gobierno.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

La primera, por cuanto los inspectores de policía son autoridades administrativas que, excepcionalmente, ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales<sup>1</sup>*, por ende, las actuaciones y procesos que cursen ante dicha autoridad están regulados por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por lo que el actor debe ceñirse a dichas normas para activar y promover que su querrela llegue a buen término y agotar cada uno de los tramites y procedimientos que rigen el asunto, sin que sea de recibido que recurra al derecho de petición para soslayar la normatividad que regulan la actuación policiva.

La segunda, en razón a que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que la perturbación a la posesión es una actuación reglada, en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Ahora bien, en caso de mora puede existir transgresión del debido proceso mas no al derecho de petición<sup>2</sup>, lo que significa que la tutela no es el mecanismo adecuado para ordenar al inspector de policía dé respuesta a las peticiones que presenten las partes, dado que ello sucede con la emisión de las respectivas decisiones y/o resoluciones al interior de cada trámite y en los términos que estipulan en particular, sin que ello trasgreda los derechos del accionante.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-176 de 2019

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-377 de 2000.

La tercera, porque se trata de un hecho superado, ya que como bien lo informó la entidad querellada tramitó el pedimento del actor y procedió a fijar fecha para continuar con la audiencia dentro de la querrela por perturbación a la posesión para el 26 de marzo de 2021 a las 9:00 am.

En conclusión, el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó Javier Raúl Rodríguez Roa, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-00109-00

(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d075cac2dc373d3bef1761de02197c980db9da58d00523d6278d81ad505899ad**

Documento generado en 19/02/2021 08:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**